

RV: RADICADO: 11 001 33 35 022 2023 00156 00. ASUNTO: RESPUESTA A LA DEMANDA.

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 27/06/2023 2:36 PM

Para: Juzgado 22 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

<admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: alejo.j.ayala@gmail.com <alejo.j.ayala@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

Respuesta a la demanda y anexos..pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
RL

De: alejandro ayala <alejo.j.ayala@gmail.com>

Enviado: martes, 27 de junio de 2023 14:15

Para: carlos ramirez <crdelc2009@hotmail.com>; Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; manuel27ayala <manuel27ayala@hotmail.com>

Asunto: RADICADO: 11 001 33 35 022 2023 00156 00. ASUNTO: RESPUESTA A LA DEMANDA.

SEÑORES.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
SECCIÓN SEGUNDA.
BOGOTA D.C.

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: CARLOS AUGUSTO RAMÍREZ DEL CASTILLO Y COLFONDOS
RADICADO: 11 001 33 35 022 2023 00156 00.
CONTROVERSIA: LESIVIDAD – PENSIÓN DE VEJEZ.

ASUNTO: RESPUESTA A LA DEMANDA.

ALEJANDRO JULIÁN AYALA TORO, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación del señor CARLOS AUGUSTO RAMÍREZ DEL CASTILLO, conforme al poder especial que adjunto, se dirige al Despacho, para lo del asunto, para tal efecto en el archivo adjunto encontrarán los siguientes documentos:

1. Escrito de respuesta a la demanda.
2. Poder especial.
3. Respuesta dada por Colfondos del 13 de marzo de 2018;
4. Derecho de petición a Colpensiones peticionando aplicación de la SU 062;
5. Respuesta de Colpensiones del 24 de mayo de 2018, mediante la cual se acepta el traslado solicitado.
6. Respuesta del señor Carlos Ramírez a Colpensiones del 15 de noviembre del 2022, mediante la cual no se autoriza la revocatoria de la pensión de vejez.
7. Resolución Sub 343968 del 16 de diciembre del 2022, mediante la cual se ordena enviar el trámite judicial para demandar la nulidad de la pensión.
8. Recurso de reposición, subsidiario de apelación del 15 de enero de 2023 en contra la Resolución de la Resolución Sub 343968 del 16 de diciembre del 2022.
9. Resolución Sub 75528 del 17 de marzo de 2023, mediante el cual se confirma la resolución Sub 343968 del 16 de diciembre de 2022.
10. Copia del Acto Administrativo mediante el cual el FONCEP de Bogotá, inició la vigencia del Sistema General de Pensiones en el Distrito Capital. (1995)

Atentamente,

Alejandro Ayala Toro.

Apoderado parte demandada - CARLOS AUGUSTO RAMÍREZ DEL CASTILLO.

ALEJANDRO AYALA TORO

1

Abogado U de M.

Derecho Administrativo, Derecho Laboral, Derecho de la Seguridad Social. Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

Bogotá, 27 junio de 2023

Señores
JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
BOGOTÁ D.C

REFERENCIA: ACCION DE LESIVIDAD
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO CARLOS AUGUSTO RAMIREZ DEL CASTILLO Y COLFONDOS
RADICADO 11001333502220230015600

ASUNTO RESPUESTA A LA DEMANDA

ALEJANDRO JULIAN AYALA TORO, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación del señor CARLOS AUGUSTO RAMIREZ DEL CASTILLO, conforme al poder especial que aparece en el expediente, se dirige al Despacho, para lo del asunto, en los términos que a continuación se expone:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

PARA MEJOR PROVEER, A CONTINUACION SE TRANSCRIBIRÁ CADA HECHO DE LA DEMANDA, Y A CONTINUACION SE DARA LA RESPUESTA CORRESPONDIENTE:

PRIMERO: “Mediante Resolución SUB 114523 del 13 de mayo de 2019, Colpensiones reconoce una pensión de VEJEZ a favor del señor CARLOS AGUSTO RAMIREZ DEL CASTILLO, identificado con CC No. 19.308.149, en cuantía de \$5.417.331, para el año 2019, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 797 de 2003, dejada en suspenso hasta acreditar el retiro definitivo del servicio”.

RESPUESTA: SE ACEPTA.

SEGUNDO: “Con resolución SUB 189278 del 18 de julio de 2019, COLPENSIONES reliquido y ordenó ingreso a nomina e la pensión de vejez, a partir del 1 de agosto de año 2019, en cuantía de \$ 5.426.425. Respuesta;”

RESPUESTA: SE ACEPTA.

TERCERO: “Mi representada realizó una verificación del expediente pensional y al consulta (sic) el aplicativo del El Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión se observa que el señor CARLOS AGUSTO RAMIREZ DEL CASTILLO, identificado con CC No. 19.308.149, presentó un traslado el día 23 de mayo de 2018 del RAIS - AFP COLFONDOS a COLPENSIONES - RPM.”

RESPUESTA: SE ACEPTA.

CUARTO: “Realizadas las validaciones sobre el traslado por SU 062 CC 19308149 CARLOS AUGUSTO RAMIREZ DEL CASTILLO, se identificó que el ciudadano no cumple con el requisito de 750 semanas al 01/04/1994 que revisada la OBP refleja 720 semanas, que mediante la comunicación enviada 04 de agosto de 2022 y recibido el 06 agosto 2022 bajo la guía MT707865285CO, se le solicitó que acreditara con documentos las 750 semanas, que pasado los 15 días el ciudadano dio respuesta informando que cumple con las semanas, ya que la entidad Contraloría es ente territorial, de acuerdo a la HL y cetil, se encuentra que la contraloría no es entidad territorial por lo cual el conteo es al 01/04/1994 por las razones expuestas no cumple con las semanas para el traslado por SU, teniendo en cuenta lo anterior se solicitó a la Dirección de Prestaciones Económicas tome las medidas concernientes al interior de su proceso y realice el proceso de revocatoria del Acto Administrativo con consentimiento.”

RESPUESTA: NO SE ACEPTA, en el presente caso se evidencia, resaltando como ilegal e inconstitucional la interpretación que la Demandante Colpensiones hace, al considerar la existencia de una y única norma que fija el 1° de abril de 1994, como fecha límite para contabilizar los 15 años de labores del solicitante como pre requisito, para la aplicabilidad de la Sentencia SU – 062 de 2010; desconociendo Colpensiones, de tajo y sin ambages, lo normado en la última parte del Parágrafo del Artículo 151 de la Ley 100 de 1993, en el cual, se reitera que la fecha que debe tomarse en cuenta para todos los efectos relacionados con traslados al Régimen de Prima Media, de quienes fueron servidores Distritales o Territoriales, tal cual el caso presente, es el 30 de junio de 1995; desconociendo además Colpensiones para este efecto, lo normado en los Literales f) y g) del artículo 13 de la ley 100 de 1993.

Esta forma interpretativa de Colpensiones, debe resolverse dándosele aplicación al Artículo 53 de nuestra Constitución, en forma favorable al Demandado, dado que, en estos eventos, se debe acudir a la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, que sean más favorables al trabajador.

El Demandado es un hombre honesto, que para efectos pensionales, más bien fue objeto de engaño, e inducido en error por los Promotores adscritos a los Fondos Privados de Pensiones, los cuales, por su afán de vender afiliaciones al RAIS, le suministraron información mentirosa que a la postre generaron la adopción de decisiones viciadas. Motivos por los cuales, a comienzos, y durante el año 2018, y con fundamento en los trámites reglados de la doble asesoría, para el trámite de los traslados de afiliados en el Sistema General de Pensiones, (reglamentada por el Decreto 2071 de 2015 y la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia), el demandado, formuló petición de traslado ante Colfondos y ante Colpensiones, en defensa de sus derechos constitucionales y pensionales.

Al respecto resulta pertinente mencionar y resaltar en el presente escrito que, a inicios del año 2018, mi representado petitionó ante Colfondos y ante Colpensiones, la nulidad de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), con la finalidad de que se le autorizara su traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida; resaltándose que ambas entidades, respondieron negando la petición de nulidad solicitada. Precisándose que no obstante la negativa de la nulidad expresada por Colfondos, fue esta entidad la que en forma escrita, en la respuesta a lo solicitado por el demandado (traslado a Colpensiones), según oficio fechado el 13 de marzo de 2018, la que expresó lo siguiente:

“... nos permitimos comunicarle que el Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Colfondos S.A., no presentará objeción alguna en autorizar el traslado hacia Colpensiones, ...

“... Por lo anterior, y con el objeto de buscar una posible solución a fin de lograr el traslado del señor Carlos a Colpensiones, teniendo en cuenta que este proceso es masivo, es necesario que el afiliado radique nueva solicitud ante Colpensiones, adjunte carta notificando la vigencia del Sistema General de Pensiones en el respectivo nivel territorial al 30 de junio de 1995 y nos remita copia ante esta Administradora ...”

En razón de lo cual, esto es, siguiendo las instrucciones de Colfondos, que en su momento el aquí demandado solicitó que Colpensiones, por virtud de la sentencia SU-062 de 2010 y la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia, admitiera su traslado de régimen pensional de Colfondos S.A. a Colpensiones; solicitud ésta que fue aceptada de buena fe por Colpensiones y comunicada a Colfondos S.A. para los efectos relacionados con el correspondiente traslado de Aportes Pensionales del demandado a Colpensiones.

Autorizado el traslado de régimen pensional solicitado, desapareció para el señor Ramírez del Castillo, la causa para demandar la nulidad de la afiliación al RAIS.

En segundo lugar, y en consonancia con lo que antecede, también es pertinente resaltar para lo que corresponda, lo normado por la propia ley 100 de 1993, en el Parágrafo de su artículo 151, en el cual se lee: **“El Sistema General de Pensiones para los servidores públicos del nivel departamental,**

municipal y distrital, entrará a regir a más tardar el 30 de junio de 1.995, en la fecha que así lo determine la respectiva autoridad gubernamental". Aunado a lo cual, también es importante que se tenga en cuenta, para lo que corresponda, que el Sistema General de Pensiones para los servidores públicos del Distrito Capital, entró a regir el 30 de junio de 1.995, tal cual se determinó mediante el Decreto N° 348 de 1995. Por lo tanto, se debe resaltar además, y de manera especial, por ser pertinente, que el Demandado, se desempeñó también como servidor público distrital, en razón de lo cual y por virtud de la misma ley 100, adquirió el derecho a la contabilización de tiempos públicos, esto es, las 750 semanas, para optar al traslado de Régimen Pensional, cuya fecha límite fue establecida en el 30 de junio de 1995. Suma de tiempos para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones de ambos Regímenes pensionales, autorizada por lo normado en los literales f) y g) del artículo 13 de la misma ley 100 de 1993, los cuales son del siguiente tenor:

f. Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes, se tendrán en cuenta **la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley**, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio. (negrillas propias)

g. Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas a cualesquiera de ellos.

De lo expuesto, se concluye que para el caso presente, debe considerarse y aplicarse por razones de favorabilidad constitucional (art 53 Superior) la última parte del párrafo ya transcrito del Artículo 151 de la Ley 100 de 1993, que expresa que: **"El Sistema General de Pensiones para los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital, entrará a regir a más tardar el 30 de junio de 1.995, en la fecha que así lo determine la respectiva autoridad gubernamental"**.

Precisándose que la condición de empleado distrital para efectos pensionales, es un derecho adquirido del demandado, dado que fungió como servidor público del Distrito Capital, con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, en los especiales términos de la Superintendencia Financiera de Colombia, al preceptuar que para contabilizar los tiempos laborados como servidores públicos, para los efectos del traslado de régimen del RAIS al RPM, se debe dar aplicación a lo que sobre este tema, se determinó en el Capítulo Primero, Título IV numeral 11.3, de la CIRCULAR BASICA JURIDICA, en la cual la máxima Entidad reguladora de las administradoras pensionales en Colombia, RESALTÓ: **"Téngase en cuenta que la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones en el nivel territorial debía ser determinada por la autoridad competente, sin exceder del 30 de junio de 1995"**.

Y todo esto porque el PARÁGRAFO del artículo 151 de la ley 100 de 1993, así lo dispone.

QUINTO: "De conformidad con las pruebas que obran en el expediente, el señor, CARLOS AGUSTO RAMIREZ DEL CASTILLO, identificado con CC No. 19.308.149, se encuentra efectivamente vinculado al Fondo de Pensiones Privado – ADMINISTRADORA DE FONDOS COLFONDOS."

RESPUESTA: NO SE ACEPTA, no le asiste la razón a la Demandante, porque tal y como la misma demandante lo confiesa en el hecho TERCERO, al Demandado le fue autorizado su traslado a Colpensiones, decisión ésta que goza de presunción de legalidad, fundada en el Parágrafo transcrito del artículo 151 de la Ley 100 de 1993, los literales f y g del artículo 13 de la ley 100 de 1993, el aparte transcrito de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de la Colombia; razón por la cual la afiliación del demandado a Colpensiones es un hecho incontrovertible.

SEXTO: "En virtud de lo anteriormente expuesto, Colpensiones, NO ERA COMPETENTE para atender la solicitud de reconocimiento pensional, lo cual desencadena que mi representada, no tenga vocación para continuar asumiendo el reconocimiento pensional que es de competencia de la AFP COLFONDOS."

RESPUESTA: NO SE ACEPTA, en el orden de ideas plasmado en la respuesta al hecho que antecede, el cumplimiento de todos los requisitos legales para acceder a la pensión de vejez del demandado, legitiman la competencia de Colpensiones para la expedición de las Resoluciones SUB 114523 del 13 de mayo de 2019, y No SUB 189278 del 18 de julio de 2019.

SEPTIMO: De conformidad con las pruebas que obran en el expediente, el señor, CARLOS AGUSTO RAMIREZ DEL CASTILLO, identificado con CC No. 19.308.149, se encuentra efectivamente vinculado al Fondo de Pensiones Privado – ADMINISTRADORA DE FONDOS COLFONDOS.” (nota: este hecho es igual en su contenido, al hecho QUINTO).

RESPUESTA: NO SE ACEPTA, y se reitera la respuesta dada al hecho QUINTO.

OCTAVO: De lo narrado, se concluye que el reconocimiento pensional mediante las Resoluciones SUB 114523 del 13 de mayo de 2019, y No SUB 189278 del 18 de julio de 2019, no se ajusta a derecho, dado que no se tuvo en cuenta que el señor CARLOS AGUSTO RAMIREZ DEL CASTILLO, identificado con CC No. 19.308.149, se encuentra efectivamente vinculado al Fondo de Pensiones Privado – ADMINISTRADORA DE FONDOS COLFONDOS, siendo esta la encargada del reconocimiento pensional, causando un detrimento económico al Régimen de ahorro individual.

RESPUESTA: NO SE ACEPTA; ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE; pero se precisa que la expedición de las resoluciones SUB 114523 del 13 de mayo de 2019, y No SUB 189278 del 18 de julio de 2019, está legitimada conforme a la respuesta ya dada al hecho QUINTO de esta demanda.

NOVENO: En virtud de lo anterior, a través de Auto de Pruebas APSUB 2491 del 10 de octubre de 2022, por medio del cual se solicitó al señor CARLOS AGUSTO RAMIREZ DEL CASTILLO, identificado con CC No. 19.308.149, consentimiento para revocar las Resoluciones SUB 114523 del 13 de mayo de 2019, y No SUB 189278 del 18 de julio de 2019, por cuanto los señalados actos administrativos se encuentran incursos en la causal de revocación establecida el numeral 1º del Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

RESPUESTA: NO SE ACEPTA lo expresado por la demandante en la última parte de este hecho que dice: “ los señalados actos administrativos se encuentran incursos en la causal de revocación establecida en el numeral 1º del Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.”... pero se acepta que la Demandante solicitó su consentimiento al demandante para revocar las Resoluciones SUB 114523 del 13 de mayo de 2019, y No SUB 189278 del 18 de julio de 2019; pero no obstante lo cual, el consentimiento petitionado por la demandante al demandado, no le fue dado a la demandante, por las razones expuestas relacionadas con las respuestas de los hechos que anteceden.

No es cierto que los señalados actos administrativos se encuentran incursos en la causal de revocación establecida el numeral 1º del Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, por las siguientes razones:

Se lee en el art 93 de la ley 1437 lo siguiente:

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

De lo transcrito, se observa que la demandante funda su análisis en el numeral 1º, esto es, “Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.”, como causal para revocar actos

administrativos, causal que para el caso presente, francamente no existe, conforme a las explicaciones ya dadas. Y muy por el contrario, lo que si existe son normas de contenido legal (parágrafo del art 151 ley 100) y constitucional (art 53 de la Constitución), que la Demandante ha desconocido su existencia, tal cual como se ha demostrado a lo largo de este escrito.

DECIMO: El señor CARLOS AGUSTO RAMIREZ DEL CASTILLO, no otorgo respuesta a lo solicitado con el auto de pruebas APSUB 2491 del 10 de octubre de 2022.

RESPUESTA: NO SE ACEPTA, el requerimiento solicitado mediante AUTO DE PRUEBAS APSUB 2491 del 10 de octubre de 2022, fue respondido mediante carta escrita la cual fue radicada con el No 2022_16679546 del 15 de noviembre del 2022.

DECIMO PRIMERO: Colpensiones desata el auto de pruebas APSUB 2491 del 10 de octubre de 2022, remitiendo el presente acto administrativo a la Dirección de Procesos Judiciales, para que inicie las acciones pertinentes.

RESPUESTA: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.

FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO, NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN.

No le asiste la razón a la Entidad Demandante.

Con la Hoja de vida de mi representado se demuestra que se está en presencia de un hombre honesto, que para efectos pensionales, más bien fue objeto víctima de engaño, e inducido en error por los Promotores adscritos a los Fondos Privados de Pensiones, los cuales, por su afán de vender afiliaciones al RAIS, le suministraron información mentirosa que a la postre solo posibilitaron la adopción de decisiones viciadas; motivos por los cuales, a comienzos, y durante el año 2018, y con fundamento en los trámites reglados de la doble asesoría, para el trámite de los traslados de afiliados en el Sistema General de Pensiones, reglamentada por el Decreto 2071 de 2015 y la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia. Razón por la cual, resulta desatinado predicar por parte de la Demandante, la presunta ocurrencia o existencia de “hechos ilícitos o fraudulentos” del demandando, para la expedición de los actos administrativos que la propia demandante ataca, por falta de competencia.

De las pruebas allegadas al expediente, lo primero que se puede concluir es que el aquí demandado jamás ha obrado con mala fe, la cual no puede ser presumida; siendo de cargo quien la parte Demandante, su prueba. Como consecuencia, es importante resaltar que el demandado para la expedición del acto de reconocimiento de su pensión, jamás ha incurrido en hechos ilícitos ni fraudulentos, se reitera.

Al respecto resulta pertinente mencionar y resaltar que, a inicios del año 2018, mi representado petitionó ante Colfondos y ante Colpensiones, la nulidad de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), con la finalidad de que se le autorizara su traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida; resaltándose que ambas entidades, respondieron negando la petición de nulidad solicitada. Aclarando, que no obstante la negativa de nulidad expresada por Colfondos, fue esta entidad la que en forma escrita, en la respuesta a lo solicitado por el demandado (traslado a Colpensiones), según oficio fechado el 13 de marzo de 2018, la que expresó lo siguiente:

“... nos permitimos comunicarle que el Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Colfondos S.A., no presentará objeción alguna en autorizar el traslado hacia Colpensiones, ...

Por lo anterior, y con el objeto de buscar una posible solución a fin de lograr el traslado del señor Carlos a Colpensiones, teniendo en cuenta que este proceso es masivo, es necesario que el afiliado radique nueva solicitud ante Colpensiones, adjunte carta notificando la vigencia del Sistema General de Pensiones en el respectivo nivel territorial al 30 de junio de 1995 y nos remita copia ante esta Administradora ...”

En razón de lo cual, esto es, siguiendo las instrucciones de Colfondos, que en su momento el aquí demandado solicitó que Colpensiones, por virtud de la sentencia SU-062 de 2010 y la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia, admitiera el traslado de régimen pensional del suscrito de Colfondos S.A. a Colpensiones; solicitud ésta que fue aceptada de buena fe por Colpensiones y comunicada a Colfondos S.A. para los efectos relacionados con el correspondiente traslado de Aportes Pensionales del suscrito a Colpensiones.

Autorizado el traslado de régimen pensional solicitado, desapareció para el señor Ramírez del Castillo, la causa para demandar la nulidad de la afiliación al RAIS.

En segundo lugar, y en consonancia con lo que antecede, también es pertinente resaltar para lo que corresponda, lo normado por la propia ley 100 de 1993, en el Parágrafo de su artículo 151, en el cual se lee: **“El Sistema General de Pensiones para los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital, entrará a regir a más tardar el 30 de junio de 1.995, en la fecha que así lo determine la respectiva autoridad gubernamental”**.

Aunado a lo cual, también es importante que se tenga en cuenta, para lo que corresponda, que el Sistema General de Pensiones para los servidores públicos del Distrito Capital, entró a regir el 30 de junio de 1.995, tal cual se determinó mediante el Decreto N° 348 de 1995; resaltándose además y de manera especial, que el Demandado pensionado, efectivamente se desempeñó también como servidor público distrital, en razón de lo cual y por virtud de la misma ley 100, adquirió el derecho a la contabilización de tiempos públicos, esto es, las 750 semanas, para optar al traslado de Régimen Pensional, cuya fecha límite fue establecida en el 30 de junio de 1995.

Suma de tiempos para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones de ambos Regímenes pensionales, autorizada por lo normado en los literales f) y g) del artículo 13 de la misma ley 100 de 1993, los cuales son del siguiente tenor:

f. Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes, se tendrán en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio.

g. Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas a cualesquiera de ellos.

De lo expuesto, se concluye que para el caso presente, debe considerarse y aplicarse por razones de favorabilidad constitucional (art 53 Superior) la última parte del parágrafo ya transcrito del Artículo 151 de la Ley 100 de 1993, que expresa que: **“El Sistema General de Pensiones para los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital, entrará a regir a más tardar el 30 de junio de 1.995, en la fecha que así lo determine la respectiva autoridad gubernamental”**.

Tal y como acertadamente lo tiene aceptado la propia Superintendencia Financiera de Colombia, al preceptuar que para contabilizar los tiempos laborados como servidores públicos, para los efectos del traslado de régimen del RAIS al RPM, se debe dar aplicación a lo que sobre este tema, se determinó en el Capítulo Primero, Título IV numeral 11.3, de la CIRCULAR BASICA JURIDICA, en la cual la máxima Entidad reguladora de las administradoras pensionales en Colombia, RESALTÓ: **“Téngase en cuenta que la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones en el nivel territorial debía ser determinada por la autoridad competente, sin exceder del 30 de junio de 1995”**.

En síntesis, en el presente caso se evidencia, resaltando como ilegal e inconstitucional la interpretación que la Demandante Colpensiones hace, al considerar la existencia de una y única norma

que fija el 1° de abril de 1994, como fecha límite para contabilizar los 15 años de labores del solicitante, como pre requisito, para la aplicabilidad de la Sentencia SU – 062 de 2010; desconociendo Colpensiones, de tajo y sin ambages, lo normado en la última parte del Parágrafo del Artículo 151 de la Ley 100 de 1993, en el cual, se reitera que la fecha que debe tomarse en cuenta para los efectos relacionados con traslados al Régimen de Prima Media, de quienes fueron servidores Distritales o Territoriales, tal cual es caso presente, es el 30 de junio de 1995; desconociendo además Colpensiones para este efecto, lo normado en los Literales f) y g) del artículo 13 de la ley 100 de 1993.

La forma interpretativa de Colpensiones expuesta, errada desde luego, debe resolverse dándosele aplicación al mismo Artículo 53 de nuestra Constitución, en forma favorable al Demandado, dado que, en estos eventos, se debe acudir a la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, que sean más favorables al trabajador.

En estas condiciones, para el caso presente, no le era dable a Colpensiones, ni a ninguno de sus agentes, revocar el acto administrativo mediante el cual se reconoció la pensión de vejez que ostenta del señor Carlos Augusto Ramírez del Castillo.

INEXISTENCIA DE ANTIJURICIDAD MATERIAL.

El actuar del demandado, en la búsqueda por encontrar una respuesta afirmativa relacionada con su situación pensional desventajosa por información mentirosa recibida desde el instante mismo de su afiliación al RAIS, lo llevó a la formulación de solicitudes formales, basadas en normas Constitucionales y legales y precedentes judiciales existentes, que afirmaban sus derechos irrenunciables de Seguridad Social Pensional, no puede ser visto de forma muy simplista como un actuar ilegal o fraudulento, tal como lo concluyó la Demandante. Lo actuado por el demandado, siempre se ha fundado en el hecho cierto e incontrovertible de la existencia de normas legales y constitucionales que lo amparaban en sus legítimas pretensiones pensionales, y además por haber sido servidor público de una Entidad Distrital, antes de la vigencia de la ley 100 de 1993; en razón de lo cual adquirió el derecho al conteo de tiempos públicos hasta el 30 de junio de 1995, para posibilitar su traslado al RPM administrado por Colpensiones. Y esto, además amparado por los literales f) y g) del artículo 13 de la mismísima ley 100 de 1993. Por esta potísima razón, el actuar del demandado no es ilegal ni fraudulento, como tampoco es ilegal o fraudulento el actuar de los Servidores Públicos de Colpensiones que en el año 2019, profirieron los actos acusados, como lo pretende hacer ver la Demandante.

Por lo expuesto, no es cierto que los señalados actos administrativos se encuentran incursos en la causal de revocación establecida el numeral 1° del Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, esto es, “Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley”, porque de todo lo dicho, se observa que para el caso presente, francamente no existe dicha causal, conforme a las explicaciones ya dadas. Y muy por el contrario, lo que si existe son normas de contenido legal (parágrafo del art 151 ley 100) y constitucional (art 53 de la Constitución), que la Demandante ha desconocido su existencia, tal cual como se ha demostrado a lo largo de este escrito.

COMPETENCIA DE COLPENSIONES PARA EXPEDICIÓN DE LOS ACTOS ACUSADOS

Para la demandante, la norma que predica como violada, es el Artículo 42 del Decreto 1406 de 1999.

Para acreditar la supuesta violación de la norma, se transcribe en forma literal de la demanda, el siguiente texto:

“Norma violada

Artículo 42 del Decreto 1406 de 1999, que dispuso: “El traslado de entidad administradora producirá efectos sólo a partir del primer día calendario del segundo mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud del traslado efectuada por el afiliado ante la nueva entidad administradora. La entidad administradora de la cual se retira el trabajador tendrá a su cargo

la prestación de los servicios y el reconocimiento de prestaciones hasta el día anterior a aquél en que surjan las obligaciones para la nueva entidad. (sic)

Y a renglón seguido, en la demanda, la demandante consigna lo siguiente:

“Resultado de la confrontación de la norma violada y el hecho Visto lo anterior, es evidente que la Demandada, no acreditó los requisitos legales para ser beneficiario de la pensión de vejez, que le fue reconocida con las Resoluciones SUB 114523 del 13 de mayo de 2019, y No SUB 189278 del 18 de julio de 2019, toda vez que Colpensiones carece de competencia para el reconocimiento de esta prestación si tenemos en cuenta que el señora CARLOS AGUSTO RAMIREZ DEL CASTILLO, se encontraba afiliado a un fondo privado que administra el RAIS, al momento de cumplir los requisitos para adquirir la prestación. Por lo cual el acto administrativo que reconoce pensión de vejez al señor CARLOS AGUSTO RAMIREZ DEL CASTILLO es contrario a derecho...” (sic)

Pero al indagar el texto original del artículo 42 del Decreto 1406 de 1999, se lee lo siguiente:

“ARTICULO 42. TRASLADO ENTRE ENTIDADES ADMINISTRADORAS. <Artículo compilado en el artículo 3.2.1.12 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 4.1.1 del mismo Decreto 780 de 2016> El traslado entre entidades administradoras estará sujeto al cumplimiento de los requisitos sobre permanencia en los regímenes y entidades administradoras que establecen las normas que reglamentan el Sistema.”

De lo cual se infiere en primer lugar que existe confusión de la parte actora en los planteamientos normativos que invoca, que dificultan e impiden un análisis acertado de la situaciones concretas que expone; no obstante lo cual, se resalta que contrario a lo expuesto sobre la “confrontación de la norma violada y el hecho”, es evidente que no le asiste la razón a la Demandante, porque el Parágrafo transcrito del artículo 151 de la Ley 100 de 1993, los literales f y g del artículo 13 de la ley 100 de 1993, el aparte transcrito de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de la Colombia, el traslado de régimen que fue aceptado al demandado en el año 2018, del RAIS a Colpensiones, la afiliación a Colpensiones en 2018, los aportes pensionales pagados a Colpensiones, y el cumplimiento de todos los requisitos legales para acceder a la pensión de vejez, legitiman la competencia de Colpensiones para la expedición de las Resoluciones SUB 114523 del 13 de mayo de 2019, y No SUB 189278 del 18 de julio de 2019; resaltándose que los pagos de las mesadas pensionales ya entregadas y las futuras pensiones que se causen hacia el futuro, a favor del DEMANDADO, están prevalidos y protegidos de presunción de legalidad.

De todo expuesto, es legítimo y viable que se debe concluir, es que en el presente caso, no están dadas las condiciones, ni cumplidos los requisitos para que declare la Nulidad deprecada por la Demandante.

Al respecto en Sentencia del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018) S.E. 030 Radicación número: 76001-23-31-000-2010-01418-02(1818-17) Actor: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI, EICE, ESP; Demandado: EDGAR GUERRERO QUIJANO, expreso: “... Es relevante señalar que sobre la vigencia de la Ley 100 de 1993 en materia pensional en el nivel territorial, el artículo 151 ibidem estableció que entraría a regir a partir del 30 de junio de 1995, en esas condiciones, solamente las situaciones particulares que se definieron con anticipación a esa fecha deben ser respetadas, ... “

Lo cual armonizándolo con la normado en la ley 100, art 13, para efectos del conteo de tiempos públicos para efectos pensionales de servidores territoriales o distritales, fue legítimo sumar tiempos laborados o semanas cotizadas en cualquier régimen pensional toda vez que la Ley 100 art 13, literales f) y g), así lo contemplan; por lo tanto, la suma de los tiempos públicos laborados por el demandante antes el 30 de junio de 1995, superan las 750 semanas, que se requerían, para que el demandado pudiera ser beneficiario del traslado de Régimen Pensional concedido en 2018.

Para mejor proveer, a continuación se transcriben los literales f y g del artículo 13 de la ley 100, así:

f. Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes, se tendrán en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la

presente ley, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio.

g. Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas a cualesquiera de ellos.

Textos estos que además confirman que el actuar de quienes expidieron las Resoluciones atacadas, también fueron expedidos en legal forma.

BUENA FE DEL DEMANDADO.

Todo lo dicho en presente escrito corrobora que el demandado y quienes profirieron los actos acusados, siempre han actuado conforme a la ley y de buena fe. Lo contrario deberá probarlo la parte demandante.

PRUEBAS:

1. Poder especial.
2. Respuesta dada por Colfondos del 13 de marzo de 2018;
3. Derecho de petición a Colpensiones peticionando aplicación de la SU 062;
4. Respuesta de Colpensiones del 24 de mayo de 2018, mediante la cual se acepta el traslado solicitado.
5. Respuesta del señor Carlos Ramírez a Colpensiones del 15 de noviembre del 2022, mediante la cual no se autoriza la revocatoria de la pensión de vejez.
6. Resolución Sub 343968 del 16 de diciembre del 2022, mediante la cual se ordena enviar el trámite judicial para demandar la nulidad de la pensión.
7. Recurso de reposición, subsidiario de apelación del 15 de enero de 2023 en contra la Resolución de la Resolución Sub 343968 del 16 de diciembre del 2022.
8. Resolución Sub 75528 del 17 de marzo de 2023, mediante el cual se confirma la resolución Sub 343968 del 16 de diciembre del 2022.
9. Copia del Acto Administrativo mediante el cual el FONCEP de Bogotá, inició la vigencia del Sistema General de Pensiones en el Distrito Capital. (1995)

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Con fundamento en las normas que protegen los derechos constitucionales y legales, pensionales del demandado, las pruebas y lo expuesto en el presente escrito, solicito al Despacho no acceder a las PRETENSIONES DE LA DEMANDA, incoadas por la parte actora.

EXCEPCIONES.

1. INEXISTENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR.
2. AUSENCIA DE ACTOS ILICITOS O FRAUDULENTOS PARA LA EXPEDICION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS
3. BUENA FE DEL DAMADADO
4. DERECHO ADQUIRIDO DEL DEMANDADO A SER PENSIONADO DE COLPENSIONES
5. LA GENERICA. El Despacho declarará como probada toda aquella excepción que con fundamento en las pruebas y el derecho invocados, resulte probada su existencia.

ALEJANDRO AYALA TORO

10

Abogado U de M.

Derecho Administrativo, Derecho Laboral, Derecho de la Seguridad Social. Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

DIRECCIONES

PARTES: LAS QUE APARECEN EN EL ESCRITO GENITOR

APODERADO DEL DEMANDADO:

CARRERA 55 N° 40 A – 20, OFICINA 1012 MEDELLÍN

CORREO ELECTRONICO: alejo.j.ayala@gmail.com

CELULAR: 3104039132

Atentamente,



Alejandro Ayala Toro.
ALEJANDRO AYALA TORO.
CC 98.764.189
TP 186.159 del C.S de la J.



ALEJANDRO AYALA TORO

Abogado U de M.

Derecho Administrativo, Derecho Laboral, Derecho de la Seguridad Social. Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

Bogotá, 12 de mayo de 2023.

SEÑORES.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA.
BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADOS: CARLOS AGUSTO RAMÍREZ DEL CASTILLO y AFP COLFONDOS
RADICADO: 110013335022-2023-00156-00

ASUNTO: PODER ESPECIAL.

CARLOS AGUSTO RAMÍREZ DEL CASTILLO, mayor de edad, con domicilio en Bogotá e identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio y representación, mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Abogado **ALEJANDRO AYALA TORO** abogado en ejercicio, residenciado en el municipio de Medellín, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 98.764.189. y portador de la Tarjeta Profesional N° 186.159 del C. S. de la J, para que represente mis intereses dentro del proceso de la referencia hasta la terminación del mismo.

Mi apoderado está facultado expresamente para, recibir sumas de dinero, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, desistir, renunciar el presente poder, interponer recursos; y en general para todas aquellas facultades propias e inherentes al mandato judicial.

Atentamente,


CARLOS AGUSTO RAMÍREZ DEL CASTILLO
Cedula de Ciudadanía N° 19.308.149

Acepto el presente poder:


ALEJANDRO AYALA TORO
Cedula de Ciudadanía N° 98.764.189.
Tarjeta Profesional N° 186.159 del C.S de la J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



COD 2082

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el doce (12) de mayo de dos mil veintitres (2023), en la Notaría sesenta y nueve (69) del Circuito de Bogotá D.C., compareció CARLOS AUGUSTO RAMIREZ DEL CASTILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUJP 0019308149 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

2082-1



77556e6a8
12/05/2023 14:48:02

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante coteo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Acordó a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: AUT-COMPETENTE.

CARLOS ALBERTO RAMIREZ PARDO
Notario (69) del Circuito de Bogotá D.C. - Encargado
Consulte este documento en <https://notariadnotariasegura.com.co>
Número Único de Transacción: 7755d4e6a8, 12/05/2023 14:50:38

DEPARTAMENTO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., 13 de marzo de 2018

Señor.
Carlos Augusto Ramirez del Castillo
Crdelc2009@hotmail.com

Ref.: Derecho de Petición 180219-001429 C.C 19308149

Reciba un cordial saludo de Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías.

De acuerdo con su solicitud, radicada el día 19 de febrero de 2018 nos permitimos informarle lo siguiente:

El señor Carlos Augusto Ramirez del Castillo identificado con número de cédula 19.308.149, presenta cuenta activa en el Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Colfondos S.A, con fecha de efectividad 01 de Agosto de 2010, proveniente de un traslado de la Administradora de Pensiones Porvenir.

Ahora bien, respecto a los puntos de su derecho de petición, nos permitimos remitir las respuestas a continuación:

1. Respecto a la anulación de la afiliación del señor Carlos, por la omisión en el deber de informar sobre los beneficios, ventajas y desventajas del régimen de ahorro individual le informamos que dentro del cumplimiento de las políticas sobre la información que deben brindar nuestros asesores a los afiliados, se establece que todos nuestros ejecutivos comerciales deben brindar una asesoría clara y precisa sobre el funcionamiento de nuestros productos basados en las condiciones y normas de Ley que se encuentren vigentes al momento de la asesoría.

Por lo tanto, se puede concluir que nuestro asesor, le explicó al afiliado, las condiciones propias de este producto, las cuales él manifestó entender y aceptar al suscribir libre y voluntariamente el formulario de afiliación número 1256714.

Por otra parte, respecto al retracto de la afiliación en Colfondos S.A, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo I, artículo 03 del Decreto 1161 de junio 03 de 1994, no procedería la solicitud de anulación o de retracto.

"Artículo 3º. Traslado de regímenes. Se entenderá permitido el retracto del afiliado en todos los casos de selección con el objeto de proteger la libertad de escogencia dentro del Sistema General de Pensiones, de una administradora de cualquiera de los regímenes o de un plan o fondo de pensiones, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual aquel haya manifestado por escrito la correspondiente selección."

Por la razón expuesta, su solicitud no puede ser atendida por Colfondos S.A, dado que el señor Carlos firmo la solicitud de afiliación como traslado de AFP el día 29 de Junio de 2010.

Todos nuestros afiliados podrán acudir al Defensor del Consumidor Financiero o su Suplente, quienes deberán dar trámite a sus reclamaciones de forma objetiva y gratuita, y ser voceros ante Colfondos, lo cual implica la posibilidad de dirigirse en cualquier momento a su Junta Directiva, recomendaciones, propuestas y peticiones. Para la presentación de las reclamaciones, el afiliado únicamente deberá describir los hechos, así como sus datos de identificación y contacto con el fin de hacerle llegar la correspondiente respuesta. Defensor del Consumidor Financiero: Consuelo Rodríguez Valero (cfinanciero@defensoria.com.co), Suplente: Nicolás Pavel Cortes Alonso (cfinanciero@defensoria.com.co). - Dirección: Calle 12 B No. 7-80 Piso 2, en Bogotá, Tel.: 7 456300 Ext. 4910 - 4911 - 4830 - 4859 - 3412; Fax.: 7 456300 Ext. 3473 Horario de Atención: lunes a viernes de 9:00 a.m. a 4:00 p.m. en jornada continua.

Punto 2

9

2. Por otra parte, nos permitimos comunicarle que el Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Colfondos S.A. no presentará objeción alguna en autorizar el traslado hacia Colpensiones, siempre y cuando cumpla las condiciones para acceder al mismo.

De acuerdo a lo anterior, el traslado a Colpensiones es de acuerdo con el cumplimiento de la normatividad legal vigente Artículo 2 de Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 13 de la ley 100 de 1993.

Artículo 13. Características del Sistema General de Pensiones.

e) Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez; **Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1024 de 2004, exclusivamente por el cargo analizado en esta oportunidad y bajo el entendido que las personas que reúnen las condiciones del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que habiéndose trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad, no se hayan regresado al régimen de prima media con prestación definida, pueden regresar a éste -en cualquier tiempo, conforme a los términos señalados en la sentencia C-789 de 2002.**

Ahora bien, procedimos a validar si el señor Carlos cumple con lo estipulado en la Sentencia C- 1024 modificada y regulada posteriormente por la Sentencia Unificada 062 y la Circular Básica Jurídica, en la cual se indican las condiciones bajo las cuales las administradoras de pensiones pueden acceder a trasladar los recursos a Colpensiones sin efecto de lo estipulado por la Ley 797 de 2003:

"Circular básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia, Título IV – Capítulo Primero numeral 11.3:

11.3. Requisitos a verificar:

Los requisitos que deberá verificar la sociedad administradora de fondos de pensiones que reciba el formulario de traslado son los señalados en la Sentencia SU 062 de 2010, es decir:

11.3.1. Que el afiliado tenga a la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, es decir el 1º de abril de 1994⁽¹⁾, o a la fecha en que haya entrado en vigencia el Sistema General de Pensiones en el respectivo nivel territorial, quince (15) años de servicios cotizados para la pensión de vejez, equivalentes a setecientos cincuenta (750) semanas.

11.3.2. Que traslade al ISS todos los aportes pensionales (ahorro) que haya acumulado en su cuenta de ahorro individual.

11.3.3. Que el ahorro efectuado en el Régimen de Ahorro Individual, incluidos sus rendimientos y el valor correspondiente del Fondo de Garantía de Pensión Mínima del referido Régimen, no sea inferior al monto total que habría obtenido en caso que hubiere permanecido en el Régimen de Prima Media."

⁽¹⁾ Téngase en cuenta que la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones en el nivel territorial debía ser determinada por la autoridad competente, sin exceder del 30 de junio de 1995.

⁽²⁾ Todos nuestros afiliados podrán acudir al Defensor del Consumidor Financiero o su Suplente, quienes deberán dar trámite a sus reclamaciones de forma objetiva y gratuita, y ser veraces ante Colfondos, lo cual implica la posibilidad de dirigirse en cualquier momento a su Junta Directiva, recomendaciones, propuestas y peticiones. Para la presentación de las reclamaciones, el afiliado únicamente deberá describir los hechos, así como sus datos de identificación y contacto con el fin de hacerle llegar la correspondiente respuesta. Defensor del Consumidor Financiero: Consuelo Rodríguez Valero (cfinanciero@defensoria.com.co), Suplente: Nicolás Pavel Cortes Alonso (cfinanciero@defensoria.com.co), - Dirección: Calle 12 B No. 7-90 Piso 2, en Bogotá, Tel.: 7 456300 Ext. 4910 - 4911 - 4630 - 4658 - 3412; Fax: 7 456300 Ext. 3473 Horario de Atención: lunes a viernes de 9:00 a.m. a 4:00 p.m. en jornada continua."

Punto 2

10

De acuerdo a lo anterior, teniendo en cuenta los requisitos de régimen de transición que trata la nueva línea jurisprudencial la SU 062 del 2010 de la Corte Constitucional, estableciendo que para la recuperación del régimen de transición y así mismo efectuar el traslado de Régimen de Prima Media administrado por la Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones se debe cumplir con los requisitos tanto de semanas como de rentabilidad y de esta manera tener en cuenta las semanas al 30 de Junio de 1995.

SUBTOTALES

HISTORIA HASTA 31/03/1994

HISTORIA TOTAL

LABORADOS		LICENCIAS / MORAS		SIMULTANEOS		LABORADOS		LICENCIAS / MORAS		SIMULTANEOS	
Días	Semanas	Días	Semanas	Días	Semanas	Días	Semanas	Días	Semanas	Días	Semanas
5113	730.43	0	0,00	0	0,00	7396	1,056.57	0	0,00	0	0,00

TOTALES : LABORADOS-LICENCIAS-SIMULTANEOS

TOTALES : LABORADOS-LICENCIAS-SIMULTANEOS

DÍAS	5113	SEMANAS	730.43	DÍAS	7396	SEMANAS	1,056.57
------	------	---------	--------	------	------	---------	----------

El número de semanas se calculó con días calendario

Por lo anterior y con el objeto de buscar una posible solución a fin de lograr el traslado del señor Carlos a Colpensiones, teniendo en cuenta que este proceso es masivo, es necesario que el afiliado radique la nueva solicitud de traslado ante Colpensiones, adjunte carta notificando la vigencia el Sistema General de Pensiones en el respectivo nivel territorial al 30 de Junio de 1995 y nos remita copia ante esta Administradora a los siguientes correos electrónicos:

colfondos.trsalida@iq-online.com
edmartinez@colfondos.com.co
ealba@colfondos.com.co

Luego de realizar las validaciones pertinentes y lo mencionado en la sentencia SU - 062 de 2010, se determinará la Aprobación o el Rechazo del traslado que será informado por escrito. El procedimiento descrito es regulado por la Circular Externa No. 019 de 1998 emitida por la Superintendencia Financiera.

Por lo tanto, quedamos atentos a la radicación de la solicitud de traslado por parte de Colpensiones, a nombre del señor Carlos Ramirez.

Es preciso aclarar, que hasta tanto no se reciba la solicitud de traslado basada en la Sentencia SU 062 del 2010 por parte de Colpensiones, no es posible acceder a la solicitud de traslado de aportes a dicha entidad.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Todos nuestros afiliados podrán acudir al Defensor del Consumidor Financiero o su Suplente, quienes deberán dar trámite a sus reclamaciones de forma objetiva y gratuita, y ser voceros ante Colfondos, lo cual implica la posibilidad de dirigir en cualquier momento a su Junta Directiva, recomendaciones, propuestas y peticiones. Para la presentación de las reclamaciones, el afiliado únicamente deberá describir los hechos, así como sus datos de identificación y contacto con el fin de hacerle llegar la correspondiente respuesta. Defensor del Consumidor Financiero: Consuelo Rodríguez Valero (clinanciero@defensoria.com.co), Suplente: Nicolás Pavel Cortes Alonzo (clinanciero@defensoria.com.co), - Dirección: Calle 12 B No. 7-90 Piso 2, en Bogotá, Tel.: 7 458300 ExL.4910 - 4911 - 4830 - 4859 - 3412; Fax.: 7 456300 Ext. 3473 Horario de Atención: lunes a viernes de 9:00 a.m. a 4:00 p.m. en jornada continua.

Presente 2

13



Cualquier inquietud adicional no dude en escribirnos a través de nuestro portal transaccional www.colfondos.com.co, sección "Canales de servicio" o comuníquese con nuestro Contact Center a través de las siguientes líneas Bogotá 7484888, Barranquilla 3869888, Bucaramanga 6985888, Cali 4899888, Cartagena 6949888, Medellín 6042888, Resto del país 01 800 05 10000.

Cordialmente,

Jaider Alfonso Forero Martinez
Coordinador de Servicio al Cliente
Elaboró: A.Suarez

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Todos nuestros afiliados podrán acudir al Defensor del Consumidor Financiero o su Suplente, quienes deberán dar trámite a sus reclamaciones de forma objetiva y gratuita, y ser voceros ante Colfondos, lo cual implica la posibilidad de dirigir en cualquier momento a su Junta Directiva, recomendaciones, propuestas y peticiones. Para la presentación de las reclamaciones, el afiliado únicamente deberá describir los hechos, así como sus datos de identificación y contacto con el fin de hacerle llegar la correspondiente respuesta. Defensor del Consumidor Financiero: Consuelo Rodríguez Valero (cfinanciero@defensoria.com.co), Suplente: Nicolás Pavel Cortes Alonso (nfinanciero@defensoria.com.co), - Dirección: Calle 12 B No. 7-80 Piso 2, en Bogotá, Tel.: 7 456300 ExL 4910 - 4911 - 4630 - 4658 - 3412; Fax.: 7 456300 Ext. 3473 Horario de Atención: Lunes a viernes de 9:00 a.m. a 4:00 p.m. en jornada continua.

Puntos 3

Bogotá, 10 de mayo de 2018

5/

Señores:
COLPENSIONES
Bogotá D. C.

Asunto: Solicitud de traslado de Fondo Administrador de Pensiones, acogiéndome a la sentencia SU - 062 de 2010 y a la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CARLOS AUGUSTO RAMIREZ DEL CASTILLO, ciudadano colombiano, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación propios, se dirige a COLPENSIONES, para lo del asunto y en cumplimiento a requerimiento hecho por Colfondos S.A., cuyo objeto es que se autorice el traslado del suscrito de Colfondos (RAIS) a Colpensiones (Régimen de Prima Media), para los efectos relacionados con mi afiliación pensional al Régimen de Prima Media, que en derecho me corresponde, acogiéndome a la Sentencia SU 062 de 2010 y al Cap IV, Título primero de la Circular Básica Jurídica.

1. Mediante oficio del 13 de marzo de 2018, Colfondos S.A., en respuesta a solicitud de traslado del suscrito a Colpensiones, expresó:

"... nos permitimos comunicarle que el Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Colfondos S.A., no presentará objeción alguna en autorizar el traslado hacia Colpensiones, ...

Por lo anterior, y con el objeto de buscar una posible solución a fin de lograr el traslado del señor Carlos a Colpensiones, teniendo en cuenta que este proceso es masivo, es necesario que el afiliado radique nueva solicitud ante Colpensiones, adjunte carta notificando la vigencia del Sistema General de Pensiones en el respectivo nivel territorial al 30 de junio de 1995 y nos remita copia ante esta Administradora ..."

2. Con el presente escrito doy cumplimiento a lo requerido por Colfondos S. A., y como consecuencia adjunto el Oficio con Radicado EE-00977-201800847-SIGEF id: 185233, firmado por el Dr. CARLOS ALBERTO LA ROTA GARCIA, Gerente de Pensiones del

Punto 3

6

FONDO PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP, mediante el cual se hace constar que en esta Entidad (del Régimen Territorial), el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, tiene vigencia a partir del 30 de junio de 1995.

3. El suscrito funge como servidor público desde el 1 de abril de 1980, hasta la fecha. Es decir más de 37 años de servicios continuos y cotizados como servidor público; de los cuales, en un principio, estuve vinculado laboralmente desde el 1 de abril de 1980, hasta el 31 de mayo de 1982, con el FONDO DE AHORRO Y VIVIENDA DISTRITAL DE BOGOTA (hoy FONCEP), y a partir del 1 de mayo de 1982 hasta la fecha, estoy laborando como servidor público de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA.

4. Como consecuencia se precisa que al suscrito lo cubre el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, por virtud a lo normado en el Parágrafo del artículo 151 ibídem, dado que laboré como servidor público por mas de 15 años antes del 30 de junio de 1995. Por lo tanto cumplo con los requisitos de la Circular Básica Jurídica, Cap IV, Título primero, Numeral 11.3, de la Superintendencia Financiera de Colombia y la Sentencia S U 062 de 2010.

5. Para los efectos legales y administrativos que correspondan, se resalta ante Colpensiones, que en el Parágrafo del artículo 151 de la Ley 100 de 1993, aplicable para el caso presente, se establece, que "El Sistema General de Pensiones para los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital, entrará a regir a más tardar el 30 de junio de 1.995, en la fecha que así lo determine la respectiva autoridad gubernamental." Aunado a lo cual, es pertinente resaltar que en Bogotá D. C. como Ente Distrital, el Sistema General de Pensiones para los servidores públicos, entró a regir el 30 de junio de 1995; así lo se determinó en el Decreto 348 del 29 de junio de 1995.

6. De los hechos descritos, se colige que para el 30 de junio de 1995, fecha para la cual entró a regir El Sistema General de Pensiones para los servidores públicos de Bogotá, el suscrito ya contaba con más de quince (15) años de servicios prestados a entidades oficiales.

PETICIÓN:

En mérito de lo expuesto, aunado a mi derecho de petición con radicado N° 2018_1943875 del 19/02/2018, se solicita que Colpensiones, por virtud de la sentencia SU-062 de 2010 y la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia, admita el traslado de régimen pensional del suscrito de Colfondos S.A. a Colpensiones; decisión ésta que deberá ser comunicada a Colfondos S.A. para los efectos relacionados con el correspondiente traslado de Aportes Pensionales del suscrito a Colpensiones.

Punto 3

7

PRUEBAS

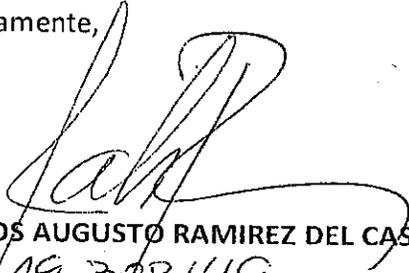
- Copia de Carta fechada el 13 de marzo de 2018, firmada por el Dr. Jaider Alfonso Forero Martínez Coordinador de Servicio al Cliente de Colfondos S.A.
- Copia de Oficio con Radicado EE-00977-201800847-SIGEF id: 185233, firmado por el Dr. CARLOS ALBERTO LA ROTA GARCIA, Gerente de Pensiones del FONDO PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP DIRECCION

Dirección: Calle 147 N° 13 – 32 Apto 504. Bogotá

E – Mail: crdelc2009@hotmail.com

Celular: 3156704542 3156704542

Atentamente,



CARLOS AUGUSTO RAMIREZ DEL CASTILLO

CC # 19.308.149

Con copia a:

colfondos.trsalida@iq-online.com

edmartinez@colfondos.com.co

calba@colfondos.com.co



Bogotá, 24 de mayo de 2018

BZ2018_5364691-1531428

Señor (a)
CARLOS AUGUSTO RAMIREZ DEL CASTILLO
 CLL 147 # 13-32 APTO 504
 BOGOTÁ, D.C. BOGOTA D.C

2177 1/1

Referencia: Radicado No 2018_5364691
Ciudadano: CARLOS AUGUSTO RAMIREZ DEL CASTILLO
Identificación: Cédula de ciudadanía 19308149
Tipo de Trámite: Afiliación, Traslado de régimen por sentencia unificada 062

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. Nos permitimos informarle que su solicitud radicada como se indica en la referencia, ha sido aceptada en forma satisfactoria. Por lo anterior tenemos el agrado de darle la cordial bienvenida a su Administradora de Pensiones, COLPENSIONES.

Con el fin de garantizar total claridad sobre este proceso, le informamos que sus aportes a pensión en Colpensiones deberá realizarlos a partir del segundo mes posterior a la fecha de haber solicitado el traslado, de acuerdo a las fechas de pago límite establecido.

De igual forma, es importante anotar que los aportes a pensión realizados a su anterior Administradora de Fondo de Pensiones, se observarán en el transcurso de (4) meses en la historia laboral que emite Colpensiones, tiempo necesario para efectuar el intercambio y procesamiento de la información entre las entidades involucradas en la atención de su solicitud. Este tiempo inicia a partir de la fecha efectiva de su traslado. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en la Circular Externa 031 de 2015 de la Superintendencia Financiera de Colombia y a nuestros procesos operativos.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

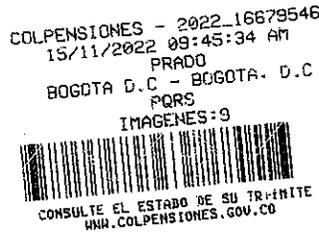
Atentamente,

ROSA MERCEDES NIÑO AMAYA
 Directora de Afiliaciones

Punto 4

33

Bogotá, 15 de noviembre de 2022



SEÑORES
 SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN
 DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES
 Bogotá

Asunto: Respuesta a solicitud de autorización para revocar pensión de vejez de Carlos Augusto Ramírez del Castillo (auto APSUB2491 del 10/10/2022).

CARLOS AUGUSTO RAMIREZ DEL CASTILLO, ciudadano colombiano, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación propios, se dirige al Despacho, para lo del asunto, en los términos que siguen, manifestando en forma categórica y desde ya, que la solicitud del asunto se responde **NEGATIVAMENTE**. Es decir, no autorizo la revocatoria solicitada por Colpensiones.

Esta respuesta se da con fundamento en las normas legales y constitucionales que amparan mi Derecho Adquirido a la pensión de vejez que ostento desde el mes de mayo de 2019.

Al respecto, muy respetuosamente, invito al Despacho solicitante, considerar que para acreditar como prerequisite los 15 años o más de servicios laborados, o las 750 semanas o más laboradas, a que se alude en la Sentencia SU - 062, se debe tener en cuenta que la fecha límite para contabilizar esos tiempos, para mi caso particular, es el 30 de junio de 1995, con fundamento en lo expresamente consagrado en la última parte del Parágrafo del artículo 151 de la Ley 100 de 1993, dado que laboré como empleado público de una Entidad Distrital o Territorial, antes del 30 de junio de 1995.

Así lo tiene aceptado la Superintendencia Financiera de Colombia, en la CIRCULAR BASICA JURIDICA, la cual, en su **Título IV, Capítulo Primero, numeral 11.3**, establece lo siguiente:

“... Los requisitos que deberá verificar la sociedad administradora de fondos de pensiones que reciba el formulario de traslado son los señalados en la Sentencia SU 062 de 2010, es decir:

11.3.1. Que el afiliado tenga a la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, es decir el 1º de abril de 1994¹, o a la fecha en que haya entrado en vigencia el Sistema General de Pensiones en el respectivo nivel territorial, quince (15) años de servicios cotizados para la pensión de vejez, equivalentes a setecientas cincuenta (750) semanas. (lo resaltado con negrilla es propio).

(...)

En el presente orden de ideas, es de resaltar para todos los efectos jurídicos que correspondan, que el suscrito fungió como servidor público de la Entidad de Distrital denominada FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP DE BOGOTA D.C. siendo esta una Entidad Distrital o Territorial, en la cual la vigencia del Sistema General de Pensiones empezó regir el 30 de junio de 1995, tal como se acredita con el oficio con Radicación EE – 00977 – 2018 del 12 de enero de 2018 del FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP DE BOGOTA D.C. (este oficio reposa en el expediente).

Por lo tanto, para contabilizar los tiempos laborados como servidor público, para el caso del suscrito, para los efectos del traslado de régimen del RAIS al RPM, se debe dar aplicación a lo que sobre este tema, determinó la Superintendencia Financiera de Colombia en el Capítulo Primero, Título IV numeral 11.3, ya transcrito, en la cual la máxima Entidad reguladora de las administradoras pensionales en Colombia, RESALTÓ: “Téngase en cuenta que la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones en el nivel territorial debía ser determinada por la autoridad competente, sin exceder del 30 de junio de 1995”.

En razón de lo cual, para mi caso particular y para todos los casos de quienes fuimos empleados públicos del FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP DE BOGOTA D.C, la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones consagrado en la Ley 100 de 1993, fue el 30 de junio de 1995.

Lo anterior guarda consonancia con lo normado en el artículo 13, literales f) y g), en armonía con la ultima parte del Parágrafo del artículo 151 de la ley 100 de 1993.

¹ Téngase en cuenta que la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones en el nivel territorial debía ser determinada por la autoridad competente, sin exceder del 30 de junio de 1995.

Punto 4

De los hechos descritos, se colige, además, que para el 30 de junio de 1995, fecha para la cual entró a regir El Sistema General de Pensiones para los servidores públicos de Bogotá D. C., el suscrito ya contaba con más de quince (15) años de servicios prestados como servidor público, situación fáctica esta que lo hace merecedor de la aplicación favorable de la Sentencia SU 062 de 2010.

Conocidos los textos que anteceden, es pertinente recordar que el 13 de marzo de 2018, Colfondos S.A., en respuesta a solicitud de traslado del suscrito a Colpensiones, expresó lo siguiente:

“... nos permitimos comunicarle que el Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Colfondos S.A., no presentará objeción alguna en autorizar el traslado hacia Colpensiones, ...

Por lo anterior, y con el objeto de buscar una posible solución a fin de lograr el traslado del señor Carlos a Colpensiones, teniendo en cuenta que este proceso es masivo, es necesario que el afiliado radique nueva solicitud ante Colpensiones, adjunte carta notificando la vigencia del Sistema General de Pensiones en el respectivo nivel territorial al 30 de junio de 1995 y nos remita copia ante esta Administradora ...”

En razón de lo cual, en su momento se solicitó que Colpensiones, por virtud de la sentencia SU-062 de 2010 y la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia, admitiera el traslado de régimen pensional del suscrito de Colfondos S.A. a Colpensiones; decisión ésta que fue aceptada por Colpensiones y comunicada a Colfondos S.A. para los efectos relacionados con el correspondiente traslado de Aportes Pensionales del suscrito a Colpensiones; todo lo cual efectivamente ya ocurrió, y por lo cual ostento mi derecho adquirido pensional a cargo de Colpensiones desde el día 1° de Julio de 2019; Derecho adquirido este al cual, jamás renunciaré.

De lo expuesto, se concluye que para el caso presente, debe considerarse y aplicarse por razones de favorabilidad constitucional (art 53 Superior) la última parte del parágrafo ya transcrito del Artículo 151 de la Ley 100 de 1993, que expresa que: ***“El Sistema General de Pensiones para los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital, entrará a regir a más tardar el 30 de junio de 1.995, en la fecha que así lo determine la respectiva autoridad gubernamental”.***

Tal y como acertadamente lo tiene aceptado la propia Superintendencia Financiera de Colombia, al preceptuar que para contabilizar los tiempos laborados como servidores públicos, para los

efectos del traslado de régimen del RAIS al RPM, se debe dar aplicación a lo que sobre este tema, se determinó en el Capítulo Primero, Título IV numeral 11.3, de la CIRCULAR BASICA JURIDICA, ya transcrita, en la cual la máxima Entidad reguladora de las administradoras pensionales en Colombia, RESALTÓ: **“Téngase en cuenta que la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones en el nivel territorial debía ser determinada por la autoridad competente, sin exceder del 30 de junio de 1995”**.

En síntesis, en el presente caso para Colpensiones se evidencia, resaltando, con error desde luego, la existencia de una y única norma que fija el 1° de abril de 1994, como fecha límite para contabilizar los 15 años de labores del solicitante, como pre requisito, para la aplicabilidad de la Sentencia SU – 062 de 2010; desconociendo Colpensiones, de tajo y sin ambages, lo normado en la última parte del Parágrafo del Artículo 151 de la Ley 100 de 1993, en el cual, se reitera que la fecha que debe tomarse para los efectos relacionados con traslados al Régimen de Prima Media, de quienes fueron servidores Distritales o Territoriales, tal cual es mi caso, es el 30 de junio de 1995. Esta dicotomía interpretativa de Colpensiones, debe resolverse dándosele aplicación al Artículo 53 de nuestra Constitución, en forma favorable al suscrito, dado que, en estos eventos, se debe acudir a la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, que sean más favorables al trabajador.

En estas condiciones, para el caso presente, no le es dable a Colpensiones, ni a ninguno de sus agentes, revocar el acto administrativo mediante el cual se reconoció la pensión de vejez que ostenta el suscrito.

Atentamente,



CARLOS AUGUSTO RAMIREZ DEL CASTILLO
CC 19'308.149

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2022_13850239_9. **SUB 343968**
16 DIC 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES
ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA
(PENSION VEJEZ -ORDINARIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES
ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante la resolución SUB 114523 del 13 de mayo de 2019, esta entidad reconoció una pensión de vejez, al señor, **RAMIREZ DEL CASTILLO CARLOS AUGUSTO**, identificado (a) con CC No. 19,308,149, de conformidad con lo dispuesto en la ley 797 de 2003, en cuantía de \$5.417331, para el año 2019, el ingreso de la prestación fue dejado en suspenso, dada la vinculación activa en la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

A través de la resolución SUB 189278 del 18 de julio de 2019 esta entidad, ordenó el ingreso a nómina de la pensión de vejez, a partir del 01 de agosto de 2019, en cuantía de \$5.426.425.

Validado el expediente administrativo del ciudadano se observa requerimiento instanciado por la Dirección de Afiliaciones de REVISIÓN PROCEDENCIA SOLICITUD DE REVOCATORIA POR MODIFICACIÓN DE LA AFILIACIÓN, mediante el cual se informa que:

Realizadas las validaciones sobre el traslado por SU062 CC 19308149 CARLOS AUGUSTO RAMIREZ DEL CASTILLO, se identificó que el ciudadano no cumple con el requisito de 750 semanas al 01/04/1994.

La AFP en donde queda válidamente afiliado es Colfondos.

CONSIDERACIONES

Para resolver se considera que,

Revisado el Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensión-

Revisado

23

SIAFP, se evidencia que el 23 de mayo de 2018, se realizó solicitud de traslado desde la AFP Colfondos - RAIS a Colpensiones - RPM.

Revisado el expediente se observa que mediante Requerimiento N° 2018_5936398 del 24 de mayo de 2018, se observa radicado de solicitud de Traslado de régimen por sentencia unificada 062- 2010.

El señor, **RAMIREZ DEL CASTILLO CARLOS AUGUSTO**, nació el 26 de julio de 1955 y a la fecha cuenta con 67 años de edad.

Que la sentencia de unificación SU-062 de 2010 determinó:

"(...) Un afiliado al que le faltan diez años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, le es permitido trasladarse del régimen de ahorro individual al régimen de prima media, si cumple con los siguientes requisitos:

- 1. Tener, a 1 de abril de 1994, 15 años de servicios cotizados.*
- 2. Trasladar al régimen de prima media todo el ahorro que haya efectuado en el régimen de ahorro individual.*
- 3. Que el ahorro hecho en el régimen de ahorro individual no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubiere permanecido en el régimen de prima media.*

En caso que el ahorro hecho en el régimen de ahorro individual sea inferior, se debe ofrecer al cotizante la posibilidad de que aporte, en un plazo razonable, el dinero correspondiente a la diferencia entre lo ahorrado en el régimen de ahorro individual y el monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubiere permanecido en el régimen de prima media. (...)"

De lo anterior se entiende que para que un ciudadano pueda trasladarse del Régimen de ahorro Individual con Solidaridad - RAIS hacía el régimen de Prima Media con prestación definida -RPM, administrado por Colpensiones, faltándole menos de diez (10) años, para el cumplimiento de la edad, es decir, en acogimiento de la sentencia SU062 de 2010, debe acreditar 15 años de cotizaciones al 01 de abril de 1994.

Que el señor, **RAMIREZ DEL CASTILLO CARLOS AUGUSTO** acredita los siguientes tiempos de servicio al 01 de abril de 1994.

ENTIDAD LABORO	CLASE	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	ADMINISTRADORA	DIAS TOTALES

Punto 5

FONDO DE AHORRO Y VIVIENDA DISTRITAL -FAVIDI-	PUBLICO	1/04/1980	31/05/1982	CAJA DE PREVISION SOCIAL DIS	780
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	PUBLICO	1/06/1982	1/04/1994	CAJANAL	4261

40

Que se acreditan a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones (01 de abril de 1994), un total de 720 semanas que son 14 años y 2 días.

De conformidad con lo anterior el traslado del ciudadano, no cumple con el requisito mínimo de tiempo de servicio requerido para la aplicación de la Sentencia SU062, equivalente a 15 años de servicio a 01 de abril de 1994, pues se acreditan 720 semanas, por lo que la entidad competente para efectuar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez es la AFP Colfondos.

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona." Negrilla fuera del texto

"Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.

En razón de lo anterior mediante auto de pruebas APSUB 2491 del 10 de octubre de 2022, se solicitó al señor, **RAMIREZ DEL CASTILLO CARLOS AUGUSTO**, Autorización Expresa para revocar las Resoluciones, SUB 114523 del 13 de mayo de 2019 y SUB 189278 del 18 de julio de 2019.

El 15 de noviembre de 2022, el señor, **RAMIREZ DEL CASTILLO CARLOS**

APUB ✓
AUGUSTO, radicada oficio manifestando no autorizar la revocatoria requerida mediante auto de pruebas APSUB 2491 del 10 de octubre de 2022, aduce que el conteo de tiempos debe hacerse al 30 de junio de 1995. 41

Es preciso indicar lo que la ley 100 de 1993, previó con respecto de la entrada en vigencia de la misma norma, así:

ARTÍCULO 151. Vigencia del Sistema General de Pensiones. El Sistema General de Pensiones previsto en la presente Ley, regirá a partir del 1o. de abril de 1994. No obstante, el Gobierno podrá autorizar el funcionamiento de las administradoras de los fondos de pensiones y de cesantía con sujeción a las disposiciones contempladas en la presente Ley, a partir de la vigencia de la misma.

PARÁGRAFO. El Sistema General de Pensiones para los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital, entrara a regir a más tardar el 30 de junio de 1995, en la fecha que así lo determine la respectiva autoridad gubernamental.

Es preciso señalar que, para el 01 de abril de 1994, el señor, **RAMIREZ DEL CASTILLO CARLOS AUGUSTO**, se encuentra vinculado a la Contraloría General de la República, haciendo aportes a CAJANAL y conforme con el formato CLEBP N° 0413 del 19 de febrero de 2018, se certificó, que para el caso entra en vigencia el sistema general de pensiones, el 01 de abril de 1994, toda vez que la entidad a la que está vinculado, corresponde al sector público del orden nacional.

Se evidencia que la vinculación en la Contraloría General de la República, data desde junio de 1982, por lo que no hay lugar a realizar conteo de semanas hasta el 30 de junio de 1995.

Es preciso indicar lo que la ley 100 de 1993, previó con respecto de la entrada en vigencia de la misma norma, así:

ARTÍCULO 151. Vigencia del Sistema General de Pensiones. El Sistema General de Pensiones previsto en la presente Ley, regirá a partir del 1o. de abril de 1994. No obstante, el Gobierno podrá autorizar el funcionamiento de las administradoras de los fondos de pensiones y de cesantía con sujeción a las disposiciones contempladas en la presente Ley, a partir de la vigencia de la misma.

PARÁGRAFO. El Sistema General de Pensiones para los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital, entrara a regir a más tardar el 30 de junio de 1995, en la fecha que así lo determine la respectiva autoridad gubernamental.

Es preciso señalar que, para el 01 de abril de 1994, el señor, **RAMIREZ DEL CASTILLO CARLOS AUGUSTO**, se encuentra vinculado a la Contraloría General de la República, haciendo aportes a CAJANAL y conforme con el formato CLEBP N° 0413 del 19 de febrero de 2018, se certificó, que para el caso entra en

Puntos 42
vigencia el sistema general de pensiones, el 01 de abril de 1994, toda vez que la entidad a la que está vinculado, corresponde al sector público del orden nacional.

Se evidencia que la vinculación en la Contraloría General de la República, data desde junio de 1982, por lo que no hay lugar a realizar conteo de semanas hasta el 30 de junio de 1995.

Por lo anterior y al no otorgarse autorización expresa para revocar el acto administrativo de reconocimiento y al no encontrarse el cumplimiento de los requisitos para el traslado, se remite el presente caso a la Dirección de Procesos Judiciales de Colpensiones, para que procedan conforme con sus competencias a demandar el acto administrativo lesivo.

Que son disposiciones aplicables: Ley de 1993, Ley 797 de 2003, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, en mérito de los expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Remitir copia de la presente Resolución a la Dirección de Procesos Judiciales de la Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de prima media de COLPENSIONES, para que de trámite a las acciones legales que encuentre procedentes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a Señor (a) **RAMIREZ DEL CASTILLO CARLOS AUGUSTO** haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o de Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



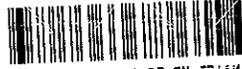
PAOLA MORENO CHAVARRIA
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION X
COLPENSIONES

Bof 6

45

Bogotá, 15 de enero de 2023 ✓

COLPENSIONES - 2023_737507
16/01/2023 01:00:55 PM
PRADO
BOGOTÁ D.C - BOGOTÁ, D.C.
RECONOCIMIENTO
IMAGENES:8



CONSULTE EL ESTADO DE SU TRIMITE EN
WWW.COLPENSIONES.GOV.CO

Doctora
PAOLA MORENO CHAVARRIA
SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN X COLPENSIONES
DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE COLPENSIONES
BOGOTÁ D. C

Referencia: Resolución Numero SUB 343968 del 16 de diciembre de 2022.
RADICADO No 2022_13850239_9

Asunto: Recurso de reposición, subsidiario de apelación, conta la Resolución de la referencia

CARLOS AUGUSTO RAMIREZ DEL CASTILLO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi propio nombre y representación, mediante el presente escrito, formulo los recursos del asunto, los cuales sustento de la manera que sigue:

Al leer la Resolución de la referencia, se observa en primer lugar, que para Colpensiones:

“Validado el expediente administrativo del ciudadano se observa requerimiento instanciado por la Dirección de Afiliaciones de REVISIÓN PROCEDENCIA SOLICITUD DE REVOCATORIA POR MODIFICACIÓN DE LA AFILIACIÓN, mediante el cual se informa que: Realizadas las validaciones sobre el traslado por SU062 CC 19308149 CARLOS AUGUSTO RAMIREZ DEL CASTILLO, se identificó que el ciudadano no cumple con el requisito de 750 semanas al 01/04/1994.

La AFP en donde queda válidamente afilado es Colfondos...”

Y con base en esto, concluye Colpensiones sin razón, desde luego, solicitar la REVOCATORIA DE LA PENSION DE VEJEZ, otorgada al suscrito, a partir del 1 de julio de 2019, argumentando, además, que para el TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL, del cual fue objeto el suscrito, según Colpensiones “no se cumple con el requisito de las 750 al 01/04/1994”.

De lo cual, se resalta desde ya, que para mi caso, Colpensiones incurre en un error grave, contra los derechos constitucionales fundamentales del suscrito, al inaplicar todo el contenido del parágrafo del art 151 de la ley 100 de 1993 y la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia; en las cuales se establece con toda claridad que para eventos como el del suscrito, el conteo de las 750 semanas como requisito, para los

traslados de regímenes pensionales, para quienes hubieran laborado como servidores públicos DISTRITALES, debe extenderse hasta el 30 de junio de 1995.

Dicho lo que antecede, invito a los altos funcionarios de Colpensiones, muy respetuosamente, para que consideren mis tiempos laborados para con una Entidad del Orden Distrital, como habilitantes para cuantificar las semanas requeridas (750), hasta el 30 de junio de 1995, tal cual lo manda el parágrafo del artículo 151 de la Ley 100 de 1993 y la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Al respecto, es pertinente transcribir el Parágrafo del art 151 de la ley 100 de 1993, así:

“PARÁGRAFO. El Sistema General de Pensiones para los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital, entrará a regir a más tardar el 30 de junio de 1.995, en la fecha que así lo determine la respectiva autoridad gubernamental.”

Para lo de mi interés, y para que se interprete en debida forma, del texto transcrito resalto, en forma parcial, lo siguiente:

“El Sistema General de Pensiones para los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital, entrará a regir a mas tardar el 30 de junio de 1995, ...”

Texto este que también debe ser interpretado teniendo presente, esto es, armonizándolo con el contenido del Parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que expresa:

“PARÁGRAFO. Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1o) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las Cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio.”

De lo cual, debe concluirse, que el suscrito **como servidor publico distrital que fui**, tiene adquirido su derecho a que se considere que la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, para mi caso, fue el 30 de abril de 1995.

Lo cual debe ser así, no por capricho del suscrito, sino por ser los Parágrafos transcritos, la norma legal que más me BENEFICIA, de acuerdo con lo que ordena el artículo 53 de nuestra Constitución Política; toda vez, que al existir dos (2) o más normas aplicables al caso, debe aplicarse aquella que más beneficie al trabajador. No siendo de recibo para mi caso, la interpretación de Colpensiones, al concluir que por el suscrito haber sido servidor de la CGR, el conteo de las 750 semanas, debe hacerse al 01 de abril de 1994, con

Punto 6

47

fundamento en el artículo 151 de la ley 100; tal como erradamente lo está haciendo Colpensiones, con la expedición de la Resolución de la referencia.

Se evidencia en síntesis en el expediente, que los tiempos laborados por el suscrito para analizar mi caso, están siendo contabilizados por Colpensiones, sin tener en cuenta que el suscrito fue servidor público de una "Entidad Distrital", en la cual la vigencia del Sistema General de Pensiones empezó regir el 30 de abril de 1995, tal como se acredita con el oficio con Radicación EE – 00977 – 2018 del 12 de enero de 2018 del FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP DE BOGOTA D.C. (ver oficio del Foncep de Bogotá, que ya fue enviado al expediente).

Así las cosas, se puede hacer notar desde ya, que para el 30 de abril de 1995, a favor del suscrito existen 5.569 días laborados, los cuales equivalen a 795.57 semanas.

Todo porque al suscrito lo cobija el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, por virtud a lo normado en el **PARÁGRAFO** del artículo 151 ibídem, y dado que laboré como servidor público de una Entidad Distrital o Territorial, antes del 30 de junio de 1995. Por lo tanto también cumplí con los requisitos de la Circular Básica Jurídica, Cap IV, Título primero, Numeral 11.3, de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Para los efectos legales y administrativos que correspondan, se resalta que en el Parágrafo del artículo 151 de la Ley 100 de 1993, aplicable para el caso presente, se establece, que "El Sistema General de Pensiones para los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital, entrará a regir a más tardar el 30 de junio de 1.995, en la fecha que así lo determine la respectiva autoridad gubernamental." Aunado a lo cual, es pertinente resaltar que en Bogotá D. C. como Ente Distrital, el Sistema General de Pensiones para los servidores públicos, entró a regir el 30 de junio de 1995; así se determinó en el Decreto 348 del 29 de junio de 1995.

También debe considerarse en mi favor, lo normado en el literal H del artículo 13 de la ley 100 de 1993, sobre la acumulación de tiempos laborados para **el reconocimiento de prestaciones económicas**, tal y como lo tienen aceptado las más Altas Cortes de nuestro país; y así mismo el principio de favorabilidad constitucional sobre aplicación e interpretación de las fuentes formales del Derecho laboral, consagrado en el Artículo 53 de nuestra Constitución.

De los hechos descritos, se colige que para el 30 de junio de 1995, fecha para la cual entró a regir El Sistema General de Pensiones para los servidores públicos de Bogotá, el suscrito ya contaba con más de quince (15) años de servicios prestados como servidor público.

Por lo expuesto, en su momento solicité que Colpensiones, por virtud de la sentencia SU-062 de 2010 y la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia, admitiera el traslado de régimen pensional del suscrito de Colfondos S.A. a Colpensiones;

Puntos

48

decisión ésta que fue aceptada por Colpensiones y comunicada a Colfondos S.A. para los efectos relacionados con el correspondiente traslado de Aportes Pensionales del suscrito a Colpensiones; todo lo cual efectivamente ya ocurrió, y por lo cual ostento mi derecho adquirido pensional a cargo de Colpensiones desde el día 1° de Julio de 2019; Derecho adquirido este al cual, reitero, jamás renunciaré.

Aunado a todo lo dicho, es pertinente mencionar en el presente memorial, que al margen de lo ya expuesto, pero desde otro punto de vista, también se debe considerar en mi favor, el engaño del cual fue victima el suscrito, para la época de la afiliación al RAIS, mediante mentiras por parte de los Promotores de los Fondos Privados, a lo cual se agrega el silencio cómplice y sospechoso de los agentes del seguro social de la época, los cuales nada hicieron para evitar la materialización de dichos traslados al RAIS; desconociéndose para aquella época, para el caso del suscrito, lo normado en el artículo 10 del Decreto 720 de 1994 como una **RESPONSABILIDAD DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES Y ORGANIZACION DE LOS PROMOTORES**. Dicho artículo expresa que cualquier infracción, error u omisión, en especial aquéllos que impliquen perjuicio a los intereses de los afiliados - en que incurran los promotores de las sociedades administradoras del sistema general de pensiones en el desarrollo de su actividad compromete la responsabilidad de la sociedad administradora respecto de la cual adelante sus labores de promoción o con la cual, con ocasión de su gestión, se hubiere realizado la respectiva vinculación.

A partir de lo cual, para mi caso, cabe acudir a la tesis de la AFILIACION DESINFORMADA, creada y aceptada por la Jurisprudencia laboral vigente, de la H Sala de Casación Laboral de la C S de J; para lo cual, es pertinente acudir al desarrollo jurisprudencial elaborado por la H Sala De Casación Laboral, a partir de la Sentencia SL 1688 DE 2019, en la cual se resalta que la SANCION que impone el propio ordenamiento legal por la AFILIACION DESINFORMADA es la INEFICACIA DE LA AFILIACION, o la EXCLUSION DE TODO EFECTO DEL TRASLADO.

Por todo lo brevemente dicho, me opongo a los contenidos expuestos por Colpensiones en la Resolución de la referencia, en razón de lo cual solicito la revocatoria integral de esta, y como consecuencia pido el archivo definitivo de la gestión administrativa adelantada por Colpensiones contra el suscrito.

Atentamente,

CARLOS AUGUSTO RAMIREZ DEL CASTILLO
CC 19'808.149

Calle 147 #13-32 AP 504
31567045-42

Punto 7

54

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2023_737507 **SUB 75528**
17 MAR 2023

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES
ECONOMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA
(VEJEZ - REPOSICIÓN)**

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución SUB 114523 del 13 de mayo de 2019, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES reconoció una pensión de vejez, al señor, **RAMIREZ DEL CASTILLO CARLOS AUGUSTO**, identificado (a) con CC No. 19,308,149, de conformidad con lo dispuesto en la ley 797 de 2003, en cuantía de \$5.417.331, para el año 2019, el ingreso de la prestación fue dejado en suspenso, dada la vinculación activa en la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

A través de la Resolución SUB 189278 del 18 de julio de 2019 esta entidad, ordenó el ingreso a nómina de la pensión de vejez, a partir del 01 de agosto de 2019, en cuantía de \$5.426.425.

Validado el expediente administrativo del ciudadano se observa requerimiento instanciado por la Dirección de Afiliaciones de REVISIÓN PROCEDENCIA SOLICITUD DE REVOCATORIA POR MODIFICACIÓN DE LA AFILIACIÓN, mediante el cual se informa que:

"Realizadas las validaciones sobre el traslado por SU062 CC 19308149 CARLOS AUGUSTO RAMIREZ DEL CASTILLO, se identificó que el ciudadano no cumple con el requisito de 750 semanas al 01/04/1994.

La AFP en donde queda válidamente afiliado es Colfondos."

Que mediante auto de pruebas APSUB 2491 del 10 de octubre de 2022, se solicitó al señor, **RAMIREZ DEL CASTILLO CARLOS AUGUSTO**, Autorización Expresa para revocar las Resoluciones, SUB 114523 del 13 de mayo de 2019 y SUB 189278 del 18 de julio de 2019.

El 15 de noviembre de 2022, el señor, **RAMIREZ DEL CASTILLO CARLOS AUGUSTO**, radicada oficio manifestando no autorizar la revocatoria requerida mediante auto de pruebas APSUB 2491 del 10 de octubre de 2022, aduce que el conteo de tiempos debe hacerse al 30 de junio de 1995.

Punto 2

SUB 75528
17 MAR 2023

55

Que mediante la Resolución SUB 343968 del 16 de diciembre de 2022 esta Administradora decidió remitir copia del expediente a la Dirección de Procesos Judiciales de la Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de prima media de COLPENSIONES, para que de trámite a las acciones legales que encuentre procedentes.

Que la anterior Resolución se notificó personalmente al interesado mediante trámite de notificación de radicado No. 2023_39867, y el señor **RAMIREZ DEL CASTILLO CARLOS AUGUSTO** encontrándose en el término otorgado, en escrito presentado radicado bajo el número 2022_737507, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, previas las formalidades legales señaladas en el C.P.A.C.A., indicando que el traslado se dio conforme a derecho, por lo que manifiesta su inconformidad con el acto administrativo en cuestión.

CONSIDERACIONES

Para resolver se considera lo siguiente:

Revisado el Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensión-SIAFP, se evidencia que el 23 de mayo de 2018, se realizó solicitud de traslado desde la AFP Colfondos - RAIS a Colpensiones - RPM.

Revisado el expediente se observa que mediante Requerimiento N° 2018_5936398 del 24 de mayo de 2018, se observa radicado de solicitud de Traslado de régimen por sentencia unificada 062- 2010.

El señor, **RAMIREZ DEL CASTILLO CARLOS AUGUSTO**, nació el 26 de julio de 1955 y a la fecha cuenta con 67 años de edad.

Que la sentencia de unificación SU-062 de 2010 determinó:

"(...) Un afiliado al que le faltan diez años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, le es permitido trasladarse del régimen de ahorro individual al régimen de prima media, si cumple con los siguientes requisitos:

- 1. Tener, a 1 de abril de 1994, 15 años de servicios cotizados.*
- 2. Trasladar al régimen de prima media todo el ahorro que haya efectuado en el régimen de ahorro individual.*
- 3. Que el ahorro hecho en el régimen de ahorro individual no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubiere permanecido en el régimen de prima media.*

En caso que el ahorro hecho en el régimen de ahorro individual sea inferior, se debe ofrecer al cotizante la posibilidad de que aporte, en un plazo razonable, el dinero correspondiente a la diferencia entre lo ahorrado en el régimen de ahorro individual y el monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubiere permanecido en el régimen de prima media. (...)"

Punto 2

SUB 75528
17 MAR 2023

56

De lo anterior se entiende que para que un ciudadano pueda trasladarse del Régimen de ahorro Individual con Solidaridad - RAIS hacía el régimen de Prima Media con prestación definida -RPM, administrado por Colpensiones, faltándole menos de diez (10) años, para el cumplimiento de la edad, es decir, en acogimiento de la sentencia SU062 de 2010, debe acreditar 15 años de cotizaciones al 01 de abril de 1994.

Que el señor, **RAMIREZ DEL CASTILLO CARLOS AUGUSTO** acredita los siguientes tiempos de servicio al 01 de abril de 1994:

ENTIDAD LABORO	CLASE	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	ADMINISTRADORA	DIAS TOTALES
FONDO DE AHORRO Y VIVIENDA DISTRITAL -FAVIDI-	PUBLICO	1/04/1980	31/05/1982	CAJA DE PREVISION SOCIAL DIS	780
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	PUBLICO	1/06/1982	1/04/1994	CAJANAL	4261

Que se acreditan a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones (01 de abril de 1994), un total de 720 semanas que son 14 años y 2 días.

De conformidad con lo anterior el traslado del ciudadano, **no cumple con el requisito mínimo de tiempo de servicio requerido para la aplicación de la Sentencia SU062, equivalente a 15 años de servicio a 01 de abril de 1994, pues se acreditan 720 semanas**, por lo que la entidad competente para efectuar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez es la AFP Colfondos.

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.” Negrilla fuera del texto

“Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o

25

Auto 2
SUB 75528
17 MAR 2023

57

fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa."

Que mediante auto de pruebas APSUB 2491 del 10 de octubre de 2022, se solicitó al señor, **RAMIREZ DEL CASTILLO CARLOS AUGUSTO**, Autorización Expresa para revocar las Resoluciones, SUB 114523 del 13 de mayo de 2019 y SUB 189278 del 18 de julio de 2019.

El 15 de noviembre de 2022, el señor, **RAMIREZ DEL CASTILLO CARLOS AUGUSTO**, radicada oficio manifestando no autorizar la revocatoria requerida mediante auto de pruebas APSUB 2491 del 10 de octubre de 2022, aduce que el conteo de tiempos debe hacerse al 30 de junio de 1995.

Que mediante la Resolución SUB 343968 del 16 de diciembre de 2022 esta Administradora decidió remitir copia del expediente a la Dirección de Procesos Judiciales de la Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de prima media de COLPENSIONES, para que de trámite a las acciones legales que encuentre precedentes.

Que mediante radicado No. 2022_18720311 del 20 de diciembre de 2020 esta Administradora dio inicio a la ACCIÓN DE LESIVIDAD, esto es, dio inicio al proceso judicial contra el señor **RAMIREZ DEL CASTILLO CARLOS AUGUSTO**, como quiera que el traslado de régimen se dio sin el cumplimiento de los requisitos legales para el efecto.

Es preciso indicar lo que la ley 100 de 1993, previó con respecto de la entrada en vigencia de la misma norma, así:

ARTÍCULO 151. Vigencia del Sistema General de Pensiones. El Sistema General de Pensiones previsto en la presente Ley, regirá a partir del 1o. de abril de 1994. No obstante, el Gobierno podrá autorizar el funcionamiento de las administradoras de los fondos de pensiones y de cesantía con sujeción a las disposiciones contempladas en la presente Ley, a partir de la vigencia de la misma.

PARÁGRAFO. El Sistema General de Pensiones para los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital, entrara a regir a más tardar el 30 de junio de 1995, en la fecha que así lo determine la respectiva autoridad gubernamental.

Es preciso señalar que, para el 01 de abril de 1994, el señor, **RAMIREZ DEL CASTILLO CARLOS AUGUSTO**, se encontraba vinculado a la Contraloría General de la República, haciendo aportes a CAJANAL y conforme con el formato CLEBP N° 0413 del 19 de febrero de 2018, se certificó, que para el caso entró en vigencia el sistema general de pensiones, el 01 de abril de 1994, toda vez que la entidad a la que está vinculado, corresponde al sector público del orden nacional.

SUB 75528
17 MAR 2023

58

Se evidencia que la vinculación en la Contraloría General de la República, data desde junio de 1982, por lo que no hay lugar a realizar conteo de semanas hasta el 30 de junio de 1995.

De conformidad con lo anterior, se evidencia que en el presente caso, al 1 de abril de 1994, el solicitante se encontraba vinculado a una entidad del orden NACIONAL, esto es, a la Contraloría General de la República, por lo que el Sistema General de Pensiones entró en vigencia el 1 de abril de 1994, no siendo dable acceder a su petición de contar los tiempos para el traslado hasta el 30 de junio de 1995, como quiera que no se encontraba en la calidad de servidor público municipal o distrital, siendo improcedente acceder a su solicitud.

Por esta razón, no se accederá a sus peticiones, y se CONFIRMARÁ la Resolución recurrida, por encontrarse conforme a Derecho. Con ocasión al recurso de apelación interpuesto como subsidiario, remítase el expediente al superior jerárquico para lo de su competencia.

Que son disposiciones aplicables: Ley de 1993, Ley 797 de 2003, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 343968 del 16 de diciembre de 2022, conforme el recurso presentado por el (la) señor (a) **RAMIREZ DEL CASTILLO CARLOS AUGUSTO**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al (los) solicitante(s) y/o apoderado(s) haciendo saber que el recurso de APELACIÓN PRESENTADO será enviado al superior jerárquico para los fines pertinentes.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA MORENO CHAVARRIA

27

Garzon

SUB 75528
17 MAR 2023

59

SUBDIRECTORA DE DETERMINACION X
COLPENSIONES

JUAN ESTEBAN DELGADO CABALLERO
ANALISTA COLPENSIONES

MARISOL GARZON MARIN

COL-VEJ-16-505,1

28



FONCEP-FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES
Al contestar cite Radicado EE-00977-201800847-SIGEF id: 185233
Folios: 1 Anexos: 0 Fecha: 12-enero-2018 10:32:45
Dependencia Remitente: SUBDIRECCION DE PRESTACIONES ECONÓMICAS
Entidad Destino: CARLOS AUGUSTO RAMIREZ DEL CASTILLO,
Serie: 200.200.41 SubSerie: 0

Bogotá D.C.

Señor
Carlos Augusto Ramírez del Castillo
Email: crdelc2009@hotmail.com
Cel: 315 6704542

ASUNTO: SOLICITUD INFORMACION
PETICIONARIO: CARLOS AUGUSTO RAMÍREZ DEL CASTILLO CC 19.308.149
SOLICITUD: ID - 181019

Respetado señor:

En atención a la solicitud por usted presentada: *"De manera atenta le solicito se sirva informarme, para efectos de adelantar acciones de mi pensión de jubilación, desde qué fecha empezó el Distrito Capital a cotizar pensión de sus trabajadores ante el Instituto de Seguros Sociales, una vez liquidada la Caja Distrital de Previsión Social, a la que nos encontrábamos afiliados todos los servidores distritales, incluidos los de ese Instituto. Le agradecería mucho que me facilitara la norma que así lo dispuso",* esta entidad procede a responderle en los siguientes términos.

El Decreto 348 del 29 de junio de 1995 *"por el cual se decreta la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 para los servidores públicos del Distrito Capital."* señala en su artículo primero que para los servidores públicos del distrito capital, el sistema general de pensiones previsto en la ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, entro a regir el 30 de junio de 1995.

Esperando que la anterior respuesta haya resuelto su inquietud.

Cordialmente,

CARLOS ALBERTO LA ROTA GARCIA
Gerente de Pensiones

Los abajo inscritos declaramos que hemos proyectado y revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones y normas legales, por lo tanto lo presentamos para la firma

Actividad	Nombre	Cargo	Dependencia
Proyectó	William Alberto Lopez	Contratista	Gerencia de Pensiones

Documento producido automáticamente por el Sistema de Gestión Documental Electrónico de Archivos Institucional SIGEF, en plena conexión con las Resoluciones 00942, 00943, 00944 y 00945 de 2014.

FONCEP - Sede Principal:
Carrera 6 Nro. 14-98
Edificio Condominio Parque Santander
Teléfono: +571 307 62 00
www.foncen.gov.co

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS